

# EL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 1979\*

*MANUEL E. VENTURA*  
*Secretario Adjunto de la Corte*  
*Interamericana de Derechos Humanos*

## I INTRODUCCION

El 22 de mayo de 1979, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>(1)</sup> eligieron como primeros jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a las siguientes personas:

Thomas Buergenthal (Estados Unidos de América)  
Máximo Cisneros Sánchez (Perú)  
Huntley Eugene Munroe (Jamaica)  
César Ordóñez Quintero (Colombia)  
Rodolfo E. Piza Escalante (Costa Rica)  
Carlos Roberto Reina (Honduras)  
Miguel Rafael Urquía (El Salvador).

Estos siete jueces fueron convocados por el Secretario General de la Organización a una reunión que se celebró en la sede de la

\* Este artículo fue escrito en el mes de mayo de 1985.

OEA en Washington, D.C. los días 29 y 30 de junio de 1979, con el propósito de que adoptaran sus primeros acuerdos tendentes a organizar el nuevo Tribunal. En esa reunión, a la que solamente asistieron seis jueces,<sup>(2)</sup> se eligieron Presidente, Vicepresidente y Secretario Interino de la Corte,<sup>(3)</sup> se acordó celebrar el Primer Período Ordinario de Sesiones en el mes de setiembre en San José de Costa Rica, donde tendría su sede el Tribunal,<sup>(4)</sup> y se dispuso también realizar en esa misma fecha la ceremonia de instalación del mismo.<sup>(5)</sup>

En ese Primer Período Ordinario de Sesiones que se celebró del 3 al 14 de setiembre de 1979, la Corte se abocó a elaborar su propio proyecto de presupuesto y aprobó su Proyecto de Estatuto,<sup>(6)</sup> de acuerdo con lo que disponen los artículos 72 y 60 de la Convención, para someterlos a la consideración de la Asamblea General de la OEA que se reuniría en La Paz, Bolivia, en octubre de ese mismo año. Ambos proyectos estaban íntimamente relacionados uno con otro, ya que dependía del monto de gastos que aprobara la Asamblea General el tipo de organización y funcionamiento que tendría la Corte. Es decir, lo que sería el Tribunal estaba sujeto a la voluntad política de los Estados Miembros de la OEA representados en la Asamblea General de la Organización.

Para poder entender claramente lo que ocurrió en esa Asamblea General de la OEA es necesario tener presente que en ese entonces la Organización estaba formada por veinticinco Estados Miembros activos,<sup>(7)</sup> de los cuales solamente quince habían ratificado la Convención,<sup>(8)</sup> y que el artículo 53 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967,<sup>(9)</sup> estipula que para tomar decisiones en asuntos presupuestarios en la Asamblea General se necesita la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros.

El Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General se celebró del 20 al 30 de octubre de 1979. En él fueron considerados los dos proyectos sometidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En materia presupuestaria, tras muchos debates y votaciones, la Asamblea General no aprobó un presupuesto para el bienio 1980-1981, sino que solicitó a la Corte que sometiera a la aprobación del Consejo Permanente de la Organización, un presupuesto para el año 1980 no mayor del doble del que le había sido aprobado para el segundo semestre del año anterior en que el Tribunal había comenzado a funcionar. Este presupuesto fue oportunamente aprobado por el Consejo Permanente.

En materia estatutaria, la Asamblea General aprobó el Estatuto de la Corte mediante la Resolución No. 488,<sup>(10)</sup> después de que fuera debidamente analizado y debatido el Proyecto que el Tribunal elaboró. El Estatuto, que entró en vigencia el primero de enero de 1980, contiene importantes diferencias con el Proyecto que la Corte

sometió a consideración de la Asamblea General. El análisis de estas diferencias reviste especial importancia porque con esos cambios y modificaciones que introdujo la Asamblea General se ponen de relieve dos conceptos diferentes de lo que debía ser la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el que tenían los jueces y el que tenían los representantes de los Estados Miembros de la OEA, Estados en los que se encuentra la razón de ser del Tribunal y, principalmente, de su función jurisdiccional.

El objeto de este artículo es destacar esas diferencias, darlas a conocer y publicar como "addendum" el Proyecto, que es un documento poco conocido, porque el día que se quiera reformar integralmente el sistema regional de protección internacional de los derechos humanos para "americanizarlo", hacerlo funcionar y hacerlo más sensible a las necesidades propias de la región, habrá que tenerse necesariamente en consideración todos estos antecedentes, ya que, como es el caso de tantas otras instituciones jurídicas en América, el sistema de protección internacional de los derechos humanos fue traído desde Europa y trasplantado. Está diseñado para una realidad enteramente diferente a la americana: la europea; y si se quiere que sobreviva habrá de ser más idóneo; habrá de responder más eficazmente a los problemas de derechos humanos y a las realidades políticas de América. Algo está fallando en un sistema en que, después de siete años de haber entrado en vigencia la Convención y después de seis años de haberse elegido los primeros jueces de la Corte, no se ha tramitado un solo caso contencioso en todas las instancias, según lo contempla la Convención.

## II EL PROYECTO DE ESTATUTO

Se analizarán las diferencias entre el Proyecto de Estatuto sometido por la Corte a la Asamblea General de la OEA y el Estatuto aprobado por ésta en los siguientes aspectos, que son los que tienen mayor relevancia: naturaleza de la Corte; competencia y funciones; disponibilidad, emolumentos e incompatibilidades de los jueces y relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin perjuicio de hacer mención de algunos otros aspectos que lo ameriten.

### DE LA NATURALEZA DE LA CORTE

En cuanto a la naturaleza de la Corte, el artículo 1 del Proyecto establecía lo siguiente:

*Artículo 1: (naturaleza y régimen jurídico)*

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma, un organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), que ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", y este Estatuto.<sup>(11)</sup>

Sobre este mismo asunto el artículo 1 del Estatuto establece:

*Artículo 1: Naturaleza y régimen jurídico.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.<sup>(12)</sup>

Lo primero que llama la atención de la lectura del artículo 1 del Proyecto y del Estatuto, es que pese a lo que dispone el artículo 112 de la Carta de la OEA reformada por el Protocolo de Buenos Aires, no se tratara de definir a la Corte como un órgano de la Organización. Es claro que éstos están expresamente determinados en el artículo 51 de la Carta, pero también lo es que el artículo 112 del mismo instrumento, en su párrafo segundo, se refiere a la Corte como a un órgano al mencionar "...otros órganos encargados de esa materia."<sup>(13)</sup> El texto completo del artículo 112 de la Carta dispone:

Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que *tendrá*, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.<sup>(14)</sup>

Evidentemente, lo que procedía y todavía procede es reformar el artículo 51 de la Carta para incluir a la Corte entre los órganos de la Organización, porque cuando ésta fue reformada por el Protocolo de Buenos Aires aquella no existía, como sí era el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; pero el hecho de que no se hubiera reformado el artículo 51 de la Carta cuando se aprobó el Estatuto no era razón suficiente como para no definir a la Corte como un órgano, ya que el artículo 112 del mismo instrumento y la misma Convención así la denominan.

Aun cuando la Corte, deliberadamente, no trató que a través del Proyecto la Asamblea General le diera la categoría de órgano de la Organización, es lo cierto que al proponer el texto que dice que “La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma, un organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos...”,<sup>(15)</sup> pretendía tener una naturaleza y una posición claramente definidos por la Carta –artículos 130 a 136– dentro del Sistema Interamericano. Pero la Asamblea no aceptó esta proposición. Al aprobar el Estatuto denominó a la Corte como “...una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”,<sup>(16)</sup> con lo que redujo a ésta a ser simplemente un órgano de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con una posición un tanto ambigua dentro del Sistema Interamericano y dentro de la misma OEA, a los que, quiérase o no, por disposición de la propia Carta –artículos 112 y 150– y de la Convención –artículos 52, 53, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 81 y 82– se haya estrechamente vinculada. Si se quiere ubicar actualmente a la Corte, según la define su Estatuto, dentro de la Carta de la OEA, hay que remitirse al artículo 51 cuando dispone que “Se podrán establecer... las otras entidades que se estimen necesarias.”<sup>(17)</sup>

En relación con este punto es dable señalar que, pese a que la Asamblea General fue tan reacia a integrar plenamente la Corte a la OEA, fue determinante en cuanto a que ésta tuviera una naturaleza similar a la de las demás entidades interamericanas en cuanto a su organización y a quien es su cabeza administrativa. Los organismos interamericanos están organizados fundamentalmente sobre la base de una Secretaría, que tiene carácter permanente y cuya cabeza administrativa es un Secretario, ya que los miembros de las entidades no prestan sus servicios permanentemente sino que se reúnen esporádicamente, dos o tres veces al año, según sea necesario. La Convención establece este mismo esquema, según lo dispone su artículo 59.

La Corte, a través de su Estatuto, trató de modificar este esquema, dándole facultades al Presidente en el campo administrativo. La Asamblea se opuso a esto. Para ello, en primer lugar, no aprobó el proyecto de presupuesto que le sometió la Corte, con lo que ni el Presidente ni los jueces pudieron prestar sus servicios permanentemente, a tiempo completo. En cambio, el Consejo Permanente al aprobar el presupuesto del Tribunal para el año 1980, sí aprobó fondos para establecer una Secretaría con funcionarios que laboraran permanentemente y a tiempo completo. En segundo lugar, modificó tres normas del Proyecto dejando la función administrativa en manos del Secretario del Tribunal. Las disposiciones del Proyecto que modificó la Asamblea son las siguientes:

El artículo 16.2 del Proyecto establecía:

El Presidente dirige el trabajo y administración de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte, y preside sus sesiones. Las resoluciones interlocutorias que dicte serán recurribles ante la Corte en pleno.<sup>(18)</sup>

El artículo 12.2 del Estatuto dispone:

El Presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte y preside sus sesiones.<sup>(19)</sup>

Para los efectos del punto que se está analizando, se le quitó al Presidente la facultad de dirigir la administración de la Corte.

El artículo 18.1 del Proyecto expresaba:

La Secretaría de la Corte funcionará bajo la dirección superior del Presidente y la inmediata autoridad del Secretario, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la O.E.A. en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.<sup>(20)</sup>

El artículo 14.1 del Estatuto señala:

La Secretaría de la Corte funcionará bajo la inmediata autoridad del Secretario, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.<sup>(21)</sup>

Quedó establecido que la Secretaría funciona bajo la inmediata autoridad del Secretario, suprimiéndose aquella parte que decía que la Secretaría funcionaría bajo la dirección superior del Presidente.

El artículo 18.4 del Proyecto disponía:

El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la O.E.A. en consulta con el Secretario de la Corte, el cual deberá actuar de acuerdo con los reglamentos e instrucciones de la Corte y de su Presidente.<sup>(22)</sup>

El artículo 14.4 del Estatuto establece:

El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la OEA, en consulta con el Secretario de la Corte.<sup>(23)</sup>

Se dejó la disposición tal y como está en el artículo 59 de la Convención, limitándose la facultad de nombrar al personal de la Secretaría al Secretario General de la OEA en consulta con el Secretario de la Corte.

## COMPETENCIA Y FUNCIONES

En cuanto a competencia y funciones debe resaltarse que debido a que la Asamblea General definió a la Corte en el artículo primero del Estatuto como una "institución" y no como un órgano, limitó estatutariamente la competencia y función del Tribunal a lo que expresamente lo faculta la Convención mediante sus artículos 61, 62, 63 y 64.

Por esta razón, la Asamblea General no aprobó los artículos 3 y 4 del Proyecto, que facultaban el funcionamiento de una jurisdicción opcional contenciosa y una jurisdicción opcional consultiva además de las establecidas por la Convención. Sin embargo, en principio, el Tribunal podría ser habilitado por las partes interesadas, mediante la suscripción de un convenio, para resolver un caso o emitir una opinión consultiva sobre un asunto en el que exista controversia, siempre y cuando la Corte, tal y como lo decía el Proyecto, no resuelva que la decisión del caso o la emisión de la opinión consultiva sea incompatible con la naturaleza de sus funciones como tribunal de derechos humanos.

El texto completo de los artículos 3 y 4 del Proyecto dice literalmente lo siguiente:

### *Artículo 3: (jurisdicción opcional contenciosa)*

1. La Corte puede ser investida de jurisdicción para resolver cualesquiera otras controversias entre Estados Miembros de la O.E.A., siempre y cuando:
  - a) los Estados que sean partes en la controversia convengan en someterla a la Corte;
  - b) la Asamblea General o el Consejo Permanente de la O.E.A. solicite a la Corte conocer del caso; y
  - c) la Corte no resuelva que la decisión del caso sería incompatible con la naturaleza de sus funciones como tribunal de derechos humanos.

### *Artículo 4: (jurisdicción opcional consultiva)*

1. A solicitud de la Asamblea o del Consejo Permanente de la O.E.A., la Corte puede dar opiniones consultivas sobre cualquier asunto en adición a los previstos en el artículo 64 de la Convención.
2. La Corte no atenderá la solicitud si llegare a la conclusión de que hacerlo sería incompatible con la naturaleza como tribunal de derechos humanos.<sup>(24)</sup>

La aprobación de estos dos artículos hubiera abierto un panorama muy amplio de posibilidades para el funcionamiento de la Cor-

te, la cual quedó limitada a resolver controversias y a emitir opiniones consultivas únicamente en el campo de los derechos humanos.

## DISPONIBILIDAD, EMOLUMENTOS E INCOMPATIBILIDADES DE LOS JUECES

Estos tres puntos, que se hallan íntimamente relacionados entre sí, estaban también ligados al proyecto de presupuesto que la Corte sometió a la Asamblea General. Dependía de los emolumentos que los jueces percibieran su disponibilidad en el Tribunal y las incompatibilidades que su función les acarrearía en su vida personal y profesional. La Corte, en el Proyecto de Estatuto que remitió a la consideración de la Asamblea General, pretendía que sus miembros fueran de dedicación exclusiva y estuvieran permanentemente a disposición del Tribunal, como sucede con los jueces de la Corte Internacional de Justicia. Para el caso de que la Asamblea General considerara esta posibilidad muy onerosa, incluyó como parte del Proyecto una alternativa que consistía en una Corte a medio tiempo con un Presidente a tiempo completo. Una alternativa similar se incluyó en el proyecto de presupuesto para la eventualidad de que en lugar de una Corte a tiempo completo se aceptara una a medio tiempo con un Presidente de dedicación exclusiva. Pero ninguna de las dos posibilidades fue aceptada por la Asamblea General. En el plano económico, tal y como ha sido señalado, la Asamblea no aprobó presupuesto alguno para la Corte, sino que autorizó al Consejo Permanente para que aprobara para el año 1980 un monto de gastos similar al doble del aprobado para el segundo semestre del año 1979, con lo que se dio a la Corte una estructura similar a la de los demás entes del Sistema Interamericano. En materia estatutaria, tampoco aceptó ninguna de las dos alternativas propuestas por el Tribunal, sino que aprobó un texto diferente, acorde con el monto de los gastos aprobados para la Corte para el año 1980. A continuación se analizarán los textos propuestos por los jueces y aquél aprobado por la Asamblea General.

En cuanto a disponibilidad, ésta fue la propuesta de la Corte:

### *Artículo 20: (dedicación-residencia)*

1. Los Jueces serán de dedicación exclusiva y estarán permanentemente a disposición de la Corte. Deberán residir en la Sede de la Corte el tiempo que establezca el Reglamento y trasladarse al lugar en que aquella realice sus sesiones cuando sea necesario.
2. El Presidente deberá residir en la Sede de la Corte y prestar permanentemente sus servicios.<sup>(25)</sup>

Como alternativa se propuso el siguiente texto:

*Artículo 20: (dedicación - residencia)*

1. Los Jueces estarán permanentemente a disposición de la Corte, y deberían trasladarse a la Sede de ésta o al lugar en que ésta realice sus sesiones las veces y el tiempo que sean necesarios, conforme lo establezca el respectivo Reglamento.
2. El Presidente deberá residir en la Sede de la Corte y prestar permanentemente sus servicios.<sup>(26)</sup>

El Estatuto, aprobado por la Asamblea, dispuso finalmente:

*Artículo 16: Disponibilidad*

1. Los jueces estarán a disposición de la Corte y deberán trasladarse a la sede de ésta o al lugar en que realice sus sesiones cuantas veces y por el tiempo que sean necesarios, conforme al reglamento.
2. El Presidente deberá prestar permanentemente sus servicios.<sup>(27)</sup>

La Asamblea no aceptó que los jueces fueran de dedicación exclusiva, ni que estuvieran permanentemente a disposición de la Corte, ni que tuvieran la obligación de residir en la sede del Tribunal. Simplemente aprobó un texto que dispone que los jueces están a disposición de la Corte y que deberán trasladarse a la sede de ésta o al lugar en que realice sus sesiones cuantas veces y por el tiempo que sea necesario, con lo que los jueces no pudieron prestar sus servicios permanentemente al Tribunal.

En cuanto al Presidente, aunque no aceptó que tuviera la obligación de residir en la sede de la Corte, dispuso que deberá prestar permanentemente sus servicios. Presupuestariamente nunca se ha dado contenido a esta norma, ya que no se ha aprobado un salario para el Presidente de la Corte.

Sobre emolumentos, el Proyecto establecía:

*Artículo 21: (remuneración)*

1. Los Jueces devengarán un salario igual al de los Jueces de la Corte Internacional de Justicia.
2. El Presidente devengará un salario igual al del Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
3. El Vicepresidente y los Jueces que ejerzan la Presidencia, percibirán un estipendio especial por cada día en que desempeñen las funciones del Presidente.
4. Los Jueces ad-hoc e Interinos devengarán la remuneración que se establezca reglamentariamente, dentro de las dispo-

nibilidades presupuestarias de la Corte.

5. Unos y otros percibirán, además, viáticos y gastos de viaje, cuando fueren aplicables, acordes con la importancia e independencia de sus funciones y con los otorgados a los miembros de la Corte Internacional de Justicia.<sup>(28)</sup>

Al respecto, la alternativa disponía:

*Artículo 21: (remuneración)*

1. Los Jueces, estimándose sus servicios como de medio tiempo y mientras no lo sean de tiempo completo, devengarán un salario equivalente al cincuenta por ciento del de los Jueces de la Corte Internacional de Justicia.
2. El Presidente, en atención a sus servicios de tiempo completo, devengará un salario igual al de los Jueces de la Corte Internacional de Justicia.
3. El Vicepresidente y los Jueces que ejerzan la Presidencia, percibirán un estipendio especial por cada día en que desempeñen las funciones del Presidente.
4. Los Jueces ad-hoc e Interinos devengarán la remuneración que se establezca reglamentariamente dentro de las disponibilidades presupuestarias.
5. Unos y otros percibirán, además, viáticos y gastos de viaje, cuando fueren aplicables, acordes con la importancia e independencia de sus funciones, en concordancia con los otorgados a los Jueces de la Corte Internacional de Justicia.<sup>(29)</sup>

El texto aprobado por la Asamblea es el siguiente:

*Artículo 17: Emolumentos*

1. Los emolumentos del Presidente y de los jueces de la Corte se fijarán de acuerdo con las obligaciones e incompatibilidades que les imponen los Artículos 16 y 18 y teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones.
2. Los Jueces ad-hoc devengarán los emolumentos que se establezcan reglamentariamente dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Corte.
3. Los Jueces percibirán, además, viáticos y gastos de viaje, cuando les corresponda.<sup>(30)</sup>

La Asamblea General no estuvo de acuerdo con que los jueces de la Corte devengaran un salario igual al de los jueces de la Corte Internacional de Justicia, ni tampoco con que devengaran la mitad del salario de los jueces de la Corte Internacional de Justicia por medio tiempo trabajado, con excepción del Presidente, que por la-

borar tiempo completo devengaría la totalidad del salario. En su lugar, dispuso que los emolumentos, tanto del Presidente como de los demás jueces, se estipularán de acuerdo con las obligaciones y con las incompatibilidades señaladas en los artículos 16 y 18 del Estatuto, de acuerdo con la importancia e independencia de sus funciones. Presupuestariamente, esto ha significado que a los jueces se les paga cada día trabajado, lo mismo que a los otros miembros de las demás entidades del Sistema Interamericano.

En lo referente a incompatibilidad el Proyecto disponía:

*Artículo 22: (incompatibilidades)*

1. Es incompatible el cargo de Juez con el ejercicio de cualquier otra función, pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra ocupación profesional o empresarial. Quedan exceptuadas únicamente las actividades docentes o administrativo-docentes al servicio de universidades y demás instituciones de enseñanza superior.
2. En caso de duda, la Corte decidirá.
3. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el Juez afectado hubiere intervenido.<sup>(31)</sup>

Como alternativa se propuso el siguiente texto:

*Artículo 22: (incompatibilidades)*

1. Es incompatible el cargo de Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con los cargos y actividades siguientes:
  - a) Las de miembros, funcionarios o empleados dependientes del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, o de la Jefatura del Estado de cualquier país; quedan exceptuados los cargos de asesores independientes y los de delegados no permanentes a congresos internacionales.
  - b) Los de funcionarios o empleados subalternos de otros poderes o instituciones del Estado, con las mismas salvedades del inciso anterior; se exceptúan los cargos de nombramiento de esos poderes o instituciones que no impliquen subordinación.
  - c) Los de cargos o misiones internacionales permanentes, o los de cualquier otra naturaleza relativos a los Derechos Humanos.
  - d) Los de funcionarios, empleados o agentes de sociedades mercantiles o empresas, que impliquen subordina-

- ción a juicio de la Corte.
- e) El ejercicio de actividades profesionales que impliquen representación o defensa de intereses del Estado; o la participación en procedimientos internacionales o de cualquier naturaleza en materia de Derechos Humanos.
  - f) Cualesquiera otras que pudieren afectar su independencia, imparcialidad, o la dignidad o prestigio de la Corte, a juicio de ésta.
2. En lo conducente se exceptúan las actividades docentes o administrativo-docentes al servicio de universidades u otras instituciones de enseñanza superior, a juicio de la Corte.
  3. En caso de duda sobre incompatibilidades, la Corte decidirá.
  4. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el Juez afectado hubiere intervenido.<sup>(32)</sup>

El Estatuto finalmente determinó las siguientes incompatibilidades:

*Artículo 18: Incompatibilidades*

1. Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes:
  - a) Los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros;
  - b) Los de funcionarios de organismos internacionales;
  - c) Cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo.
2. La Corte decidirá los casos de duda sobre incompatibilidad. Si ésta no fuere subsanada, serán aplicables las disposiciones del Artículo 73 de la Convención y 20.2 del presente Estatuto.
3. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y de las responsabilidades correspondientes, pero

no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez afectado hubiere intervenido.<sup>(33)</sup>

La Corte propuso en el Proyecto que el cargo de juez fuera incompatible con el ejercicio de cualquier otra función, pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra ocupación profesional o empresarial, porque esa era la consecuencia lógica de jueces de dedicación exclusiva, permanentemente a disposición de la Corte y que percibieran un salario de ésta. Como alternativa, al pagarse únicamente medio tiempo a los jueces y no tener éstos la obligación de residir en la sede del Tribunal, se propuso un texto sobre incompatibilidades que ya no contemplaba la prohibición total sino que era más flexible.

En términos generales, se proponía la incompatibilidad del cargo de juez de la Corte con los cargos de los miembros, funcionarios o empleados dependientes del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial o de la Jefatura de Estado de cualquier país; con los de funcionarios o empleados subalternos de otros poderes o instituciones del Estado; los cargos o misiones internacionales; los de empleados de sociedades mercantiles que implicaran subordinación a juicio de la Corte; con el ejercicio de actividades profesionales que implicaran la representación o defensa de los intereses del Estado; con cargos de cualquier naturaleza relativos a los derechos humanos, la participación en procedimientos internacionales o de cualquier naturaleza en materia de derechos humanos y cualesquiera otros que pudieran afectar la independencia, la imparcialidad, el prestigio o la dignidad de la Corte. Se exceptuaban los cargos docentes o administrativo-docentes en las instituciones de enseñanza superior.

Como la Asamblea General no aceptó ninguna de las dos proposiciones de la Corte, aprobó un texto todavía más flexible en cuanto a incompatibilidades, consecuente con la de ser miembro de una Corte que no laboraría permanentemente y que solamente pagaría a sus jueces los días trabajados en el desempeño de sus funciones. Este texto determinó que es incompatible el ejercicio de juez de la Corte con los cargos de los miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; con los de funcionarios de organismos internacionales o cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo. Se exceptúan, en cuanto a los miembros del Poder Ejecutivo, los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria y a los agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados Miembros. Es un texto menos riguroso, más amplio, que establece menos trabas para ser juez de la Corte, consecuente con la estructura y organización que se dio a ésta.

## RELACIONES CON LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sobre las relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estatuto dispone que ésta comparecerá y será tenida como parte ante la Corte en todos los casos jurisdiccionales sometidos a su consideración. El Proyecto contenía dos incisos más que no fueron aprobados por la Asamblea General, con muy buen criterio, ya que en realidad trataban acerca de funciones y atribuciones de la Comisión, por lo que eran materia propia del Estatuto de la Comisión y no del de la Corte. A continuación se transcribe el artículo 32 del Proyecto, cuyos incisos segundo y tercero no forman parte del texto del Estatuto.

### *Artículo 32: (relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos)*

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos comparecerá y será tenida como parte ante la Corte, en todos los casos relativos a la jurisdicción ordinaria de ésta conforme al artículo 2 de este Estatuto.
2. La Comisión podrá solicitar en cualquier momento la opinión consultiva de la Corte y, en su caso, la adopción de las medidas provisionales previstas por el artículo 63.2 de la Convención.
3. La Comisión enviará a la Corte para su información, copias de sus estudios e investigaciones de los informes, recomendaciones y resoluciones que emita, así como de los informes y proposiciones que presente ante la Asamblea General y otros órganos u organismos de la O.E.A. o de las Naciones Unidas.<sup>(34)</sup>

## OTRAS NORMAS DEL PROYECTO NO APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

Es importante destacar que la Asamblea General no aprobó los artículos 10 y 12 y el inciso tercero del artículo 31 del Proyecto. En el caso del artículo 10 y del artículo 12, se estaban estipulando condiciones para la selección y sustitución de los candidatos a jueces de la Corte no contempladas en la Convención, por lo que se podía imponer a los Estados Partes limitaciones que no habían aceptado convencionalmente. Dichos textos disponían lo siguiente:

### *Artículo 10: (condiciones de los candidatos)*

1. Los Estados Partes, al proponer sus candidatos, deben certificar que éstos:

- a) cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6.1 de este Estatuto;
  - b) aceptan incondicionalmente su nominación, y servir en la Corte en caso de ser electos.
2. Los Estados Partes, antes de proponer sus candidatos, procurarán consultar con sus más altos tribunales de justicia, sus institutos y facultades de derecho, sus academias o entidades nacionales y secciones o comisiones nacionales, de academias o entidades internacionales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos o al estudio del derecho en general.<sup>(35)</sup>

*Artículo 12: (sustitución de candidatos)*

1. Sólo en caso de muerte o incapacidad permanente de un candidato, anterior a su elección, el Estado Parte o Estados Partes que lo hayan nominado, podrán sustituirlo por otro candidato.
2. El nuevo candidato ocupará el lugar del anterior en la lista a que hace referencia el artículo 9, y deberá ser comunicado sin demora a los Estados Partes.<sup>(36)</sup>

En cuanto al inciso tercero del artículo 31, que versaba sobre las relaciones en general del Tribunal con otros organismos, es dable afirmar que era innecesario, dado el contenido de los dos primeros incisos, y que además establecía obligaciones para los Estados que no eran Partes en la Convención. En ese contexto es claro por qué la Asamblea aprobó un inciso más al artículo 19 del Proyecto, 15 del Estatuto, disponiendo que las normas sobre inmunidades y privilegios de que goza la Corte en sí, los jueces y su personal, se aplicarán a los Estados Partes en la Convención y a aquellos otros Estados Miembros de la OEA que las acepten expresamente, en general o para cada caso. El texto completo del artículo 31 del Proyecto era el siguiente:

*Artículo 31: (relaciones en general)*

1. Las relaciones de la Corte con el país sede serán reglamentadas mediante un Convenio de Sede. La Sede de la Corte tendrá carácter internacional.
2. Las relaciones de la Corte con los demás Estados, con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la O.E.A. y sus organismos y con otros organismos internacionales relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos, serán reglamentadas mediante convenios multilaterales o bilaterales especiales.
3. Sin perjuicio de lo que en esos convenios se establezca,

serán aplicables a la Corte, en lo que fuere razonable y compatible con su independencia, los convenios vigentes entre la O.E.A. y sus Estados Miembros.

Por las razones expuestas, es dable afirmar que la Asamblea General tuvo razones evidentemente válidas para no aprobar estos artículos del Proyecto.

### III CONCLUSION

Llama la atención el hecho de que aunque la Carta de la OEA en su artículo 3 j) dispone que "Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo",<sup>(38)</sup> sus Estados Miembros no quisieran integrar plenamente la Corte a la Organización, como uno de los órganos principales, y se la dejara reducida a un mero órgano de la Convención, especialmente si lo que se hubiera hecho era dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 112 y 150 de la Carta.

Llama también la atención el hecho de que a pesar de que el artículo 3 d) de la Carta expresa que "La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa",<sup>(39)</sup> y de que la democracia representativa es el régimen político en el cual florecen naturalmente los derechos humanos, algunos Estados Miembros de la Organización no hayan aceptado plenamente sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Se debe reafirmar, una vez más, que la OEA es una Organización de Estados democráticos. Que el sistema está diseñado para funcionar cabalmente en la medida en que en cada uno de los Estados Miembros se realice plenamente la democracia representativa y se respeten los derechos humanos y que, por el contrario, éste no podrá funcionar bien si todos los Estados Miembros, que por serlo han ratificado la Carta, no aceptan las consecuencias de esta ratificación, tal y como ha estado sucediendo, en dos áreas fundamentales: los derechos humanos y la seguridad colectiva. Si todos los Estados Miembros aceptan plenamente sus obligaciones en materia de derechos humanos y de seguridad colectiva, el sistema, en todos los órdenes, funcionará adecuadamente.

El no tener ésto presente fue, tal vez, la premisa falsa de que partieron los jueces de la Corte cuando aprobaron el Proyecto de Estatuto y lo sometieron a consideración de la Asamblea General, para que ésta dispusiera la creación de un Tribunal que debió haber sido un órgano principal de la Organización, formado por jueces que

prestaran sus servicios permanentemente, a tiempo completo y que gozaran de una muy especial independencia por recibir un salario de la Corte, por lo que no debían ejercer ningún otro tipo de actividad remunerada. No se podía imaginar de otra manera el nacimiento del órgano jurisdiccional en materia de derechos humanos del Sistema Interamericano. La importancia de sus funciones así lo demandaba y lo sigue exigiendo.

El hecho de que algunos Estados Miembros de la Organización, no Partes en la Convención, se opusieran a esto fue determinante. Pero en la medida en que más Estados ratifiquen la Convención esta situación irá cambiando, ya que no se puede concebir que el Sistema Interamericano y la OEA alcancen su plena madurez y desarrollo político en beneficio de todos los pueblos americanos, sin la existencia y funcionamiento pleno de un órgano jurisdiccional internacional en materia de derechos humanos. La primera etapa, la creación del Tribunal ya se cumplió, con el establecimiento y funcionamiento inicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La segunda etapa, la de que el Tribunal funcione regular y eficazmente y de que su competencia obligatoria sea aceptada por todos los Estados Miembros, es uno de los grandes desafíos que tiene por delante la Organización de los Estados Americanos.

## NOTAS

- ( 1) OEA/Ser.A/16
- ( 2) El Doctor Miguel Rafael Urquía no aceptó el cargo de juez de la Corte. Los representantes de los Estados Partes eligieron en su lugar, durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, al Doctor Pedro Nikken (Venezuela).
- ( 3) Como Presidente fue elegido el Juez Rodolfo E. Piza Escalante; como Vicepresidente el Juez Máximo Cisneros y como Secretario Interino el Lic. Manuel E. Ventura (Costa Rica).
- ( 4) De conformidad con el artículo 58 de la Convención, los representantes de los Estados Partes determinaron que San José, Capital de Costa Rica, fuera la sede de la Corte, en una reunión celebrada en Washington, D.C. el 20 de noviembre de 1978, durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General. doc. S/C.
- ( 5) La Corte se instaló formalmente el día 3 de setiembre de 1979, en una ceremonia celebrada en el Teatro Nacional, en San José, Costa Rica.
- ( 6) OEA/Ser.P/AG/CP/doc. 246/79.
- ( 7) Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.
- ( 8) Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.
- ( 9) OEA/Ser.A/2 Rev.
- (10) OEA/Ser.L/V/II.60, doc. 28, rev.1. Págs. 153-166.
- (11) Op. Cit. Art. 1.
- (12) Op. Cit. Art. 1.
- (13) Op. Cit. Art. 112.
- (14) Op. Cit. Art. 112.
- (15) Op. Cit. Art. 1.

- (16) Op. Cit. Art. 1.
- (17) Op. Cit. Art. 51.
- (18) Op. Cit. Art. 16.
- (19) Op. Cit. Art. 12.
- (20) Op. Cit. Art. 18.
- (21) Op. Cit. Art. 14.
- (22) Op. Cit. Art. 18.
- (23) Op. Cit. Art. 23.
- (24) Op. Cit. Arts. 3 y 4.
- (25) Op. Cit. Art. 20.
- (26) Op. Cit. Art. 20 alternativas.
- (27) Op. Cit. Art. 16.
- (28) Op. Cit. Art. 21.
- (29) Op. Cit. Art. 21 alternativas.
- (30) Op. Cit. Art. 17.
- (31) Op. Cit. Art. 22.
- (32) Op. Cit. Art. 22 alternativas.
- (33) Op. Cit. Art. 18.
- (34) Op. Cit. Art. 32.
- (35) Op. Cit. Art. 10.
- (36) Op. Cit. Art. 12.
- (37) Op. Cit. Art. 31.
- (38) Op. Cit. Art. 3 j).
- (39) Op. Cit. Art. 3 d).

## ADDENDUM

### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PROYECTO DE ESTATUTO\*

Aprobado por la Corte en sesión plenaria #8  
de 14 de setiembre de 1979  
(Primer Período Ordinario de Sesiones,  
San José, Costa Rica,  
del 3 al 14 de setiembre de 1979).

Sometido a aprobación de la Asamblea General Ordinaria de la Organización de los Estados Americanos, La Paz, Bolivia, 22 octubre 1979

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1:* (naturaleza y régimen jurídico)

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma, un organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), que ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la Con-

\* Transcripción del documento OEA/Ser.P/AG/CP/doc.246/79.

vención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", y este Estatuto.

*Artículo 2: (jurisdicción ordinaria)*

1. La Corte ejerce jurisdicción contenciosa y consultiva.
2. Su jurisdicción contenciosa se rige por las disposiciones de los artículos 61 al 63 inclusive de la Convención.
3. Su jurisdicción consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

*Artículo 3: (jurisdicción opcional contenciosa)*

1. La Corte puede ser investida de jurisdicción para resolver cualesquiera otras controversias entre Estados Miembros de la O.E.A., siempre y cuando:
  - a) los Estados que sean partes en la controversia convengan en someterla a la Corte;
  - b) la Asamblea General o el Consejo Permanente de la O.E.A. solicite a la Corte conocer del caso; y,
  - c) la Corte no resuelva que la decisión del caso sería incompatible con la naturaleza de sus funciones como tribunal de derechos humanos.

*Artículo 4: (jurisdicción opcional consultiva)*

1. A solicitud de la Asamblea o del Consejo Permanente de la O.E.A., la Corte puede dar opiniones consultivas sobre cualquier asunto en adición a los previstos en el artículo 64 de la Convención.
2. La Corte no atenderá la solicitud si llegare a la conclusión de que hacerlo sería incompatible con la naturaleza como tribunal de derechos humanos.

*Artículo 5: (sede)*

1. La Corte tendrá su Sede en San José, Costa Rica; sin embargo podría celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la O.E.A. en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.
2. La Sede de la Corte puede ser cambiada por los Estados Partes a la Convención, por dos tercios de sus votos, en la Asamblea General.

## CAPITULO II ORGANIZACION DE LA CORTE

*Artículo 6: (integración)*

1. La Corte se compone de siete Jueces, nacionales de los Esta-

- dos Miembros de la O.E.A., elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos Jueces de la misma nacionalidad.

*Artículo 7: (período de los Jueces)*

1. Los Jueces de la Corte son electos para un período de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El Juez electo para reemplazar a otro cuyo período no ha expirado, completará el período de este último.
2. El período de cada Juez corre del primero de julio al primero de julio de los años correspondientes. Sin embargo, los Jueces salientes continuarán en sus funciones hasta la instalación de sus sucesores.
3. Los Jueces, después de reemplazados, continuarán conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren pendientes, hasta su terminación.

*Artículo 8: (elección de los Jueces - fecha)*

1. La elección de los Jueces que cumplan su período, se hará durante el período ordinario de sesiones de la Asamblea General inmediatamente anterior a la expiración de su mandato. Si en éste no pudiere realizarse o completarse por algún motivo de excepción, la elección se hará en una sesión extraordinaria de la Asamblea General.
2. Las vacantes de la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de los Jueces serán llenadas por elección de sus sucesores en una Asamblea General ordinaria o extraordinaria, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la vacante por el Presidente de la Corte al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Sin embargo, la elección no será necesaria cuando la vacante se produzca dentro de los últimos seis meses del período del Juez que la provoca.
3. Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, el Consejo Permanente de la O.E.A., a solicitud del Presidente de la Corte, nombrará uno o más Jueces Interinos, que servirán hasta tanto no sean reemplazados por los elegidos.

*Artículo 9: (elección de los jueces - candidatos)*

1. Los jueces son elegidos por los Estados Partes de la Convención, en la Asamblea General de la O.E.A., de una lista de candidatos propuesta por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la O.E.A.
3. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos debe ser nacional de un Estado distinto del proponente.

*Artículo 10: (condiciones de los candidatos)*

1. Los Estados Partes, al proponer sus candidatos, deben certificar que éstos:
  - a) cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6.1 de este Estatuto;
  - b) aceptan incondicionalmente su nominación, y servir en la Corte en caso de ser electos.
2. Los Estados Partes, antes de proponer sus candidatos, procurarán consultar con sus más altos tribunales de justicia, sus institutos y facultades de derecho, sus academias o entidades nacionales y secciones o comisiones nacionales, de academias o entidades internacionales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos o al estudio del derecho en general.

*Artículo 11: (elección - procedimiento previo)*

1. A más tardar cuatro meses antes de la Asamblea General en que hayan de verificarse las elecciones ordinarias de los Jueces, previstas en el artículo 10, el Secretario General de la O.E.A. solicitará por escrito a cada uno de los Estados Partes de la Convención, presentar sus candidatos dentro de un plazo de sesenta días.
2. El Secretario General preparará una lista con los nombres de los candidatos presentados en orden alfabético, y la hará del conocimiento de los Estados Partes, si fuere posible, por lo menos treinta días antes de la sesión de la Asamblea General.
3. Cuando se trate de vacantes, los plazos anteriores se contarán a partir de la notificación de la vacante y se reducirán a treinta y quince días, respectivamente.

*Artículo 12: (sustitución de candidatos)*

1. Sólo en caso de muerte o incapacidad permanente de un candidato, anterior a su elección, el Estado Parte o Estados Partes que lo hayan nominado, podrán sustituirlo por otro candidato.
2. El nuevo candidato ocupará el lugar del anterior en la lista a que hace referencia el artículo 9, y deberá ser comunicado sin demora a los Estados Partes.

*Artículo 13: (elección - votación)*

1. La elección de los Jueces se realiza en votación secreta y por la mayoría absoluta de los Estados Partes de la Convención, entre los candidatos a que se refiere el artículo 9 de este Estatuto.
2. Entre los candidatos que obtengan la citada mayoría, se tendrán por electos los que reciban el mayor número de votos. Si fueren necesarias varias votaciones, se irán eliminando sucesivamente los que reciban la menor votación, conforme lo determinen los Estados Partes.

*Artículo 14: (Jueces ad-hoc)*

1. El Juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo. La nacionalidad por sí sola no será motivo de excusa ni de inhabilitación.
2. Si uno de los Jueces llamado a conocer de un caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado Parte en el mismo podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de Juez ad-hoc.
3. Si entre los Jueces llamados a conocer del caso, ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un Juez ad-hoc. Si varios Estados tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.
4. Cualquier Estado puede renunciar su derecho a designar un Juez ad-hoc, informándolo así por escrito al Presidente de la Corte. Se considerará que renuncia a ese derecho si no designare al Juez ad-hoc dentro de los treinta días siguientes a la invitación escrita del Presidente de la Corte.
5. Las disposiciones de los artículos 6, 10, 15, 19, 22, 23 y 24 de este Estatuto, serán aplicables a los Jueces ad-hoc.

*Artículo 15: (juramento)*

1. Al tomar posesión de su cargo, los Jueces rendirán el siguiente juramento o declaración solemne: "Juro —o— declaro solemnemente — que ejerceré mis funciones de Juez con honradez, independencia e imparcialidad, y que guardaré secreto de todas las deliberaciones."
2. El juramento será recibido por el Presidente, en lo posible en presencia de los otros Jueces.

### CAPITULO III

#### ORGANIZACION INTERNA DE LA CORTE

##### *Artículo 16: (presidencia)*

1. La Corte elige por dos años a su Presidente y Vicepresidente, los cuales podrán ser reelectos indefinidamente.
2. El Presidente dirige el trabajo y administración de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte, y preside sus sesiones. Las resoluciones interlocutorias que dicte serán recurribles ante la Corte en pleno.
3. El Vicepresidente sustituye al Presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacancia. En este último caso la Corte elegirá un Vicepresidente que reemplace al anterior por el resto de su mandato.
4. En casos de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, los deberes serán desempeñados por otros Jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 17 de este Estatuto.

##### *Artículo 17: (precedencia)*

1. Los Jueces por elección o titulares tendrán precedencia, después del Presidente y del Vicepresidente, de acuerdo con su antigüedad en el cargo.
2. Cuando hubiere dos o más Jueces de igual antigüedad, la precedencia será determinada de acuerdo con la mayor edad.
3. Los Jueces ad-hoc e interinos tendrán precedencia después de los titulares, en orden de edad. Sin embargo, si un Juez ad-hoc o interino hubiere servido previamente como Juez titular, tendrá precedencia sobre los otros Jueces ad-hoc o interinos.

##### *Artículo 18: (secretaría)*

1. La Secretaría de la Corte funcionará bajo la dirección superior del Presidente y la inmediata autoridad del Secretario, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la O.E.A. en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.
2. El Secretario será nombrado libremente por la Corte. Será un funcionario de dedicación exclusiva y tiempo completo, tendrá su oficina en la Sede y deberá asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma.
3. El Secretario Adjunto auxiliará al Secretario en sus labores y lo sustituirá en sus ausencias temporales.
4. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la O.E.A. en consulta con el Secretario de la Corte, el cual deberá actuar de acuerdo con los reglamentos e instrucciones de la Corte y de su Presidente.

## CAPITULO IV DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES

### *Artículo 19:* (inmunidades y privilegios)

1. Los Jueces gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus funciones gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus cargos.
2. No podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por votos y opiniones emitidos o actos realizados en el ejercicio de sus funciones.
3. La Corte en sí y su personal gozan de las inmunidades y privilegios previstos en el Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos de 15 de mayo de 1949, con las equivalencias correspondientes, habida cuenta de la importancia e independencia de la Corte.
4. El régimen de inmunidades y privilegios de los Jueces, de la Corte y de su personal, podrá ampliarse y complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Corte, la O.E.A. y sus Estados Miembros.

### *Artículo 20:* (dedicación - residencia)

1. Los Jueces serán de dedicación exclusiva y estarán permanentemente a disposición de la Corte. Deberán residir en la Sede de la Corte el tiempo que establezca el Reglamento y trasladarse al lugar en que aquella realice sus sesiones cuando sea necesario.
2. El Presidente deberá residir en la Sede de la Corte y prestar permanentemente sus servicios.

### *Artículo 21:* (remuneración)

1. Los Jueces devengarán un salario igual al de los Jueces de la Corte Internacional de Justicia.
2. El Presidente devengará un salario igual al del Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
3. El Vicepresidente y los Jueces que ejerzan la Presidencia, percibirán un estipendio especial por cada día en que desempeñen las funciones del Presidente.
4. Los Jueces ad-hoc e Interinos devengarán la remuneración que se establezca reglamentariamente, dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Corte.
5. Unos y otros percibirán, además, viáticos y gastos de viaje, cuando fueren aplicables, acordes con la importancia e independencia de sus funciones y con los otorgados a los miembros de la Corte Internacional de Justicia.

### *Artículo 22: (incompatibilidades)*

1. Es incompatible el cargo de Juez con el ejercicio de cualquier otra función, pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra ocupación profesional o empresarial. Quedan exceptuadas únicamente las actividades docentes o administrativo-docentes al servicio de universidades y demás instituciones de enseñanza superior.
2. En caso de duda, la Corte decidirá.
3. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el Juez afectado hubiere intervenido.

### *Artículo 23: (impedimentos - excusas - inhabilitación)*

1. Los Jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.
2. Si alguno de los Jueces estuviere impedido de conocer o por algún otro motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el Presidente. Si éste no la apoyare, la Corte decidirá.
3. Si el Presidente considerare que alguno de los Jueces tiene motivo de impedimento o por algún otro motivo calificado no debe participar en determinado asunto, así se lo hará saber. Si el Juez en cuestión estuviere en desacuerdo, la Corte decidirá.
4. Cuando uno o más Jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el Presidente podrá solicitar al Consejo Permanente de la O.E.A. la designación de Jueces Interinos para reemplazarlos.

### *Artículo 24: (responsabilidades - jurisdicción disciplinaria)*

1. Los Jueces y el personal de la Corte deberán observar, dentro y fuera de sus funciones, una conducta acorde con la investidura de quienes participan de la función jurisdiccional internacional de la Corte. Responderán ante ésta de esa conducta, así como de cualquier incumplimiento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones.
2. La jurisdicción disciplinaria respecto de los Jueces corresponderá a la propia Corte, integrada al efecto por los Jueces restantes. Solamente a solicitud de la Corte, corresponde a la Asamblea General de la O.E.A. resolver sobre las sanciones aplicables a los Jueces que hubieren incurrido en las causales previstas en este Estatuto y en los respectivos reglamentos.

Para imponer a los Jueces una sanción, se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la O.E.A. y de los dos tercios de los Estados Partes de la Convención.

3. La jurisdicción disciplinaria respecto del Secretario corresponde a la Corte, y respecto del resto del personal, al Secretario, con la aprobación del Presidente.
4. El régimen disciplinario será reglamentado por la Corte, sin perjuicio de las normas administrativas de la Secretaría General de la O.E.A., en lo que fueren aplicables conforme al artículo 59 de la Convención.

*Artículo 25: (renuncias - incapacidad)*

1. La intención de un Juez de renunciar será presentada por escrito al Presidente de la Corte. La renuncia no será efectiva sino una vez aceptada por el Presidente.
2. La incapacidad de un Juez para el ejercicio de sus funciones será determinada por la Corte.
3. El Presidente de la Corte notificará la aceptación de la renuncia o la declaratoria de incapacidad al Secretario General de la O.E.A.

## CAPITULO V FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

*Artículo 26: (sesiones)*

1. La Corte se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Los períodos de sesiones ordinarias serán determinados por la Corte.
3. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los Jueces.

*Artículo 27: (quórum)*

1. El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco Jueces.
2. Las decisiones de la Corte se tomarán por la mayoría de los Jueces presentes.
3. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

*Artículo 28: (audiencias, deliberaciones, decisiones)*

1. Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida lo contrario.
2. La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario.
3. Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte, se comunica-

rán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Además, se publicarán, conjuntamente con los votos y opiniones separados de los Jueces que los emitan y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.

*Artículo 29:* (reglamentos, normas de procedimiento)

1. La Corte dictará sus Reglamentos, inclusive las normas de procedimiento.
2. Las normas de procedimiento podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de los fallos consultivos, pero los autos o resoluciones que no sean de mero trámite serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.

*Artículo 30:* (presupuesto, régimen financiero)

1. La Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General de la O.E.A. por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.
2. La Corte administrará su presupuesto.

## CAPITULO VI RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS

*Artículo 31:* (relaciones en general)

1. Las relaciones de la Corte con el país sede serán reglamentadas mediante un Convenio de Sede. La Sede de la Corte tendrá carácter internacional.
2. Las relaciones de la Corte con los demás Estados, con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la O.E.A. y sus organismos y con otros organismos internacionales relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos, serán reglamentadas mediante convenios multilaterales o bilaterales especiales.
3. Sin perjuicio de lo que en esos convenios se establezca, serán aplicables a la Corte, en lo que fuere razonable y compatible con su independencia, los convenios vigentes entre la O.E.A. y sus Estados Miembros.

*Artículo 32:* (relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos compare-

cerá y será tenida como parte ante la Corte, en todos los casos relativos a la jurisdicción ordinaria de ésta conforme al artículo 2 de este Estatuto.

2. La Comisión podrá solicitar en cualquier momento la opinión consultiva de la Corte y, en su caso, la adopción de las medidas provisionales previstas por el artículo 63.2 de la Convención.
3. La Comisión enviará a la Corte para su información, copias de sus estudios e investigaciones de los informes, recomendaciones y resoluciones que emita, así como de los informes y proposiciones que presente ante la Asamblea General y otros órganos u organismos de la O.E.A. o de las Naciones Unidas.

*Artículo 33: (convenios cooperativos)*

1. La Corte podrá celebrar convenios con instituciones educacionales o culturales no lucrativas que faciliten la colaboración de la misma con facultades de derecho, asociaciones o corporaciones de abogados, jueces, expertos legales, académicos y educadores en disciplinas conexas, así como instituciones de investigación, con el fin de fortalecer y promover los principios jurídicos e institucionales de la Convención en general y de la Corte en particular.

*Artículo 34: (informe a la Asamblea General)*

1. La Corte someterá a la Asamblea General de la O.E.A. en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor durante el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento de sus fallos.
2. El informe anual, así como los informes adicionales que la Corte decida someter a la Asamblea General o a cualquier otro órgano de la O.E.A., pueden también contener proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.

## CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 35: (reformas al Estatuto)*

1. Cualquier reforma al presente Estatuto deberá ser propuesta por la Corte a la Asamblea General de la O.E.A. y aprobada por ésta.

### *Artículo 36: (vigencia)*

1. El presente Estatuto entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1980.

## ALTERNATIVAS

### ARTICULOS 20, 21 y 22:

#### *Artículo 20: (dedicación - residencia)*

1. Los Jueces estarán permanentemente a disposición de la Corte, y deberán trasladarse a la Sede de ésta o al lugar en que ésta realice sus sesiones las veces y el tiempo que sean necesarios, conforme lo establezca el respectivo Reglamento.
2. El Presidente deberá residir en la Sede de la Corte y prestar permanentemente sus servicios.

#### *Artículo 21: (remuneración)*

1. Los Jueces, estimándose sus servicios como de medio tiempo y mientras no lo sean de tiempo completo, devengarán un salario equivalente al cincuenta por ciento del de los Jueces de la Corte Internacional de Justicia.
2. El Presidente, en atención a sus servicios de tiempo completo, devengará un salario igual al de los jueces de la Corte Internacional de Justicia.
3. El Vicepresidente y los Jueces que ejerzan la Presidencia, percibirán un estipendio especial por cada día en que desempeñen las funciones del Presidente.
4. Los Jueces ad-hoc e Interinos devengarán la remuneración que se establezca reglamentariamente dentro de las disponibilidades presupuestarias.
5. Unos y otros percibirán, además, viáticos y gastos de viaje, cuando fueren aplicables, acordes con la importancia e independencia de sus funciones, en concordancia con los otorgados a los Jueces de la Corte Internacional de Justicia.

#### *Artículo 22: (incompatibilidades)*

1. Es incompatible el cargo de Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con los cargos y actividades siguientes:
  - a) Las de miembros, funcionarios o empleados dependientes del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, o de la Jefatura del Estado de cualquier país; quedan exceptuados los cargos de asesores independientes y los de delegados no permanentes a congresos internacionales.
  - b) Los de funcionarios o empleos subalternos de otros poderes o instituciones del Estado, con las mismas salvedades.

- des del inciso anterior, se exceptúan los cargos de nombramiento de esos poderes o instituciones que no impliquen subordinación.
- c) Los de cargos o misiones internacionales permanentes, o los de cualquier otra naturaleza relativos a los Derechos Humanos.
  - d) Los de funcionarios, empleados o agentes de sociedades mercantiles o empresas, que impliquen subordinación a juicio de la Corte.
  - e) El ejercicio de actividades profesionales que impliquen representación o defensa de intereses del Estado; o la participación en procedimientos internacionales o de cualquier naturaleza en materia de Derechos Humanos.
  - f) Cualesquiera otras que pudieren afectar su independencia, imparcialidad, o la dignidad o prestigio de la Corte, a juicio de ésta.
2. En lo conducente se exceptúan las actividades docentes o administrativo-docentes al servicio de universidades u otras instituciones de enseñanza superior, a juicio de la Corte.
  3. En caso de duda sobre incompatibilidades, la Corte decidirá.
  4. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el Juez afectado hubiere intervenido.